



Riohacha D.T.C., 3 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR MIGUEL MENDOZA MEZA
RADICACION:	44-001-40-03-003-2012-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el escrito presentado por el profesional del derecho Juan Alberto Gutiérrez Tovia, esta Agencia Judicial procede a decidir sobre la solicitud incoada por el jurista, quien pide que se decrete la ilegalidad del auto adiado 11 de noviembre de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El apoderado disconforme arguye que el auto de terminación viola desde todo punto de vista el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, y que el despacho ha actuado en contravía de lo estipulado en la norma, específicamente artículo 317 del C.G.P., por lo que solicita se revoque el proveído atacado, bajo el argumento que el día 23 de abril de 2021, presentó vía correo electrónico un requerimiento solicitando que se designe curador ad-litem, afirmando además que hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado al respecto, siendo una carga que le corresponde.

Sea lo primero señalar que el proveído en mención fue emitido con fiel observancia de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., pues, si bien es cierto que en fecha 23 de abril del año inmediatamente anterior, el jurista inconforme solicitó que se nombrara curador ad-litem para que de esta manera pudiera surtirse la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, no resulta menos cierto que en fecha 5 de septiembre de 2018, a través de providencia judicial fue designada para dicho cargo a la doctora Blanca Flor Vidal Rodríguez, quien tomó posesión en fecha 17 de septiembre de 2018, tal como consta en acta de la fecha, por lo que el proceso de la referencia continuó con su trámite hasta emitir auto de seguir adelante con la ejecución a través de proveído adiado 6 de noviembre de 2018, donde incluso le fueron fijados los honorarios profesionales a la profesional del derecho en mención. Así, resulta claro para esta dependencia judicial que el abogado en causa activa no estuvo atento a las actuaciones del despacho por un lapso superior a dos años sin movimientos procesales, ni impulsó el trámite procesal con actuaciones congruentes tendientes a la satisfacción de las prerrogativas pretendidas por el extremo demandante.

Ahora bien, para el apoderado de la entidad bancaria demandante, su actuación de fecha 23 de abril de 2021, generó un impulso procesal, empero, la jurisprudencia se ha encarado de dar forma a la norma de desistimiento tácito, pues no cualquier actuación interrumpe el término que haya podido transcurrir para su configuración.

La Corte¹ enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.



que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la *“actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, valga decir, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Luego entonces, el proceso de la referencia permaneció en la secretaría del despacho por más de dos años sin que se solicitara o realizara actuación alguna, desde el 6 de noviembre de 2018 – auto seguir adelante con la ejecución –; posterior a este lapso, es presentado vía e-mail, siendo la última el día 23 de abril de 2021, tendiente a un impulso que el despacho había dado desde el 5 de septiembre de 2018, con un evidente y extenso descuido frente al proceso y los trámites judiciales que le atañen conforme a su estado.

Así las cosas, en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, cuya norma consagra la consecuencia de terminación del proceso por esta modalidad para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito. No esté demás indicar que, el peticionario dejó vencer el término otorgado por la norma para interponer los recursos de ley contra la decisión que hoy arguyo como ilegal.

Corolario de las consideraciones anteriores, no existe transgresión a la norma en el proveído atacado, pues se encuentra ajustado a derecho, tal como se expuso,



consecuentemente, no hay lugar para decretar la ilegalidad y/o insubsistencia de la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52be794ad66705faed6bfd3f14fcb540fd0fca01fb265297f5f086fb039d9ce7**

Documento generado en 03/03/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>